

30 de noviembre de 2022

No. 69753

DANNY UBAQUE CAMPOS
Inspector
JOSE HADER ZULOAGA GIRALDO
Inspector

Asunto: Respondiendo a: Asunto: Solicitud respetuosa de asignar competencia. . Radicado No.65765 del 16 de Noviembre del 2022

Cordial saludo,

En atención al oficio de asunto, me permito indicar que la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", define los comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía, establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, e instituye el procedimiento para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Asimismo, señala las autoridades de policía:

"(...)

ARTÍCULO 198. Autoridades de Policía. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.*

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional...*(Subraya y negrilla fuera de texto)

Y en relación con las atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, instituye:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*
 - c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d) *Decomiso.*
6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

- a) *Suspensión de construcción o demolición;*
- b) *Demolición de obra;*
- c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
- d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
- e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
- f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
- g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
- h) *Multas;*
- i) *Suspensión definitiva de actividad. (...)"*

Es así que, en atención a lo señalado en la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores realizar el análisis de los asuntos a su cargo a fin de determinar desde el ámbito de su competencia la gestión a realizar, es importante tener en cuenta que la norma en comento establece los deberes de las autoridades de policía, entre ellos se encuentran: Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia; Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

Ahora bien, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el artículo 214 establece:

"PARÁGRAFO 2. *Las autoridades de Policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este Código".*

Y el artículo 25 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. *Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*

PARÁGRAFO 1. *En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de que el comportamiento contrario a la con-vivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código".*

De lo cual se colige que, la autoridad de policía una vez analizado el asunto y en atención a su competencia, aplicará las medidas correctivas a que haya lugar garantizando en todo caso el debido proceso, además pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los asuntos que constituyan una conducta tipificada en el Código Penal.

Respecto a las causales de impedimento, el Consejo de Estado ha señalado que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional, para que se configuren debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*^[1] Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

En efecto, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento- Causales -Art. 11 Ley 1437 de 2011.

Finalmente se indica que la Ley 1801 de 2016 no contempla el recurso de queja, además dentro de las funciones de la Secretaría Jurídica no se encuentra la de ordenar a las autoridades de policía la intervención o gestión en algún asunto, pues como ya se mencionó

le corresponde a dichas autoridades efectuar el análisis de los casos a su cargo y aplicar el trámite correspondiente.

Se envía la presente y el oficio 65765 de 16 de noviembre de 2022, al Inspector Noveno Municipal de Policía de Pereira, para conocimiento.

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Atentamente,



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ

Secretaria Juridica

Reviso : ANDRES LEONIDAS GUEVARA ARCILA-Director(a) Operativo(a) de Asuntos Legales ✓

Proyectó y Elaboró: Rosa Marcela Galarza Muñoz

Anexos: [comunicacion_interna_65765_2022-11-161042994601.pdf](#)